



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: 166

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre de dos mil (2000), establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleos PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores, quedando exento el Gas Natural y estableciendo cero impuestos al Gas Licuado de Petróleo; Gasoil Regular EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Gasoil Regular EGP-C y EGP-T; Fuel Oil: uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad); Fuel Oil: EGP-C, EGP-T; Fuel Oil: Bunker-C; Lignitos, Carbón Mineral y el Coque de Petróleo, Coques y Semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) del mes de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, señala que las solicitudes sobre exenciones de impuestos a productos derivados del petróleo que realizare cualquier empresa o persona física al Ministerio de Industria y Comercio (MIC), o a cualquier otra Institución estatal, centralizada o descentralizada, o que dicho Ministerio de Industria y Comercio pudiera determinar por iniciativa propia, deben ser conocidas por esta conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, y serán expedidas por un periodo de un (1) año;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio mantendrá registros actualizados de las empresas importadoras de combustibles, así como de distribuidoras, e informará al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Aduanas, los nombres y demás referencias de las empresas importadoras que fueren debidamente aprobadas para la importación de derivados del petróleo, así como aquellas empresas autorizadas para la generación y venta de energía eléctrica, o que dicha generación sea para uso propio;

1

2012 / CORPORACIÓN TURÍSTICA Y DE SERVICIOS PUNTA CANA (CTSPC) / CLASIFICACIÓN COMO EGP-SISTEMA AISLADO



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, cuando se trate de solicitudes de compras de combustibles para uso de sus sistemas de generación, deben confeccionar las mismas en forma separada de las relativas a sus necesidades de tipo administrativo u otros fines que no sean para sus sistemas de generación;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.2 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que las empresas generadoras de electricidad para su venta parcial o total, autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio, que utilicen combustibles como fuente de generación de energía eléctrica, tienen la responsabilidad de utilizar dichos combustibles estrictamente para los fines de generación, no pudiendo dar a estos un tratamiento, en ningún caso, que no fuera el previsto. Igualmente, dispone que el Ministerio de Industria y Comercio suministrará trimestralmente al Ministerio de Hacienda los registros que remitan las empresas generadoras de electricidad aprobadas, con relación a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, cantidad de combustible usado, destino y generación producida, así como las consideraciones que sobre tales registros pudieren realizar;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4.4 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que es responsabilidad las empresas generadoras de electricidad reportar semanalmente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Impuestos Internos, los volúmenes y tipos de combustibles tramitados o recibidos durante el período de sábado a viernes, o cualquier otro período establecido previamente. Igualmente, que están en el deber de suministrar al Ministerio de Hacienda y a cualquier otra institución estatal, centralizada o descentralizada, todo tipo de información relativa a la importación, despacho y consumo de dichos productos;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004) que modificó el Artículo 6.3 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone en su Artículo 1 que las empresas interesadas en obtener la clasificación de Empresa Generadora de

2



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Electricidad Privada (EGP), deberán obtener previamente las autorizaciones o concesiones que sean requeridas por la Ley General de Electricidad No. 125-01, y efectuar la solicitud al Ministerio de Industria y Comercio para clasificación, la cual prescribirá los formularios y procedimientos a tales propósitos, y se auxiliará de su personal técnico y el de la Superintendencia de Electricidad, así como cualquier otra institución pública o empresa privada, a fin de realizar el trabajo de revisión y clasificación de las empresas que soliciten el beneficio de la exención impositiva;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del Decreto 176, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), que modificó el Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00, dispone que *"...Igualmente se considerarán EGP, sin importar su capacidad efectiva de generación, aquellas empresas que vendan a terceros la energía eléctrica que producen, en sistemas aislados en los que existe la imposibilidad de interconexión al sistema eléctrico nacional interconectado por la inexistencia de redes de transmisión en la zona"*;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 369-09, de fecha siete (7) de mayo de dos mil nueve (2009), creó un Comité Multidisciplinario para la fiscalización de los combustibles subsidiados y/o exentos del pago de impuestos establecidos a través de leyes que gravan el consumo de hidrocarburos en el país, el cual está integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de Industria y Comercio, el Director General de Aduanas, el Director General de Impuestos Internos y el Superintendente de Electricidad;

CONSIDERANDO: Que es preciso clasificar a las Empresas Generadoras de Electricidad Privadas (EGP), en función directa al destino y uso que otorguen a su producción de energía y al beneficio que de ellas recibe el país por vía del consumo eléctrico;

CONSIDERANDO: Que la unidad térmica utilizada para medir grandes volúmenes de Gas Natural es el **MMBTU** que representa Un Millón de BTU (Abreviatura de British Thermal Unit., que se corresponde con la cantidad de energía que se requiere para elevar en un grado Fahrenheit la temperatura de una libra de agua en condiciones atmosféricas normales);



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución SIE-015-2011, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil uno (2011), la Superintendencia de Electricidad autorizó la transferencia parcial de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas relativas a operación, regulación y adecuación de Sistemas Aislados de parte de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), a favor de **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC);**

CONSIDERANDO: Mediante comunicación de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012) de **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (C.T.S.P.C.),** solicitó a este Ministerio de Industria y Comercio la renovación de la Resolución 219, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), para la exención de impuestos a los combustibles para la generación eléctrica, correspondiente al período 2012-2013;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290 de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), que establece un gravamen a los combustibles fósiles y derivados del petróleo, y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante el Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y sus modificaciones contenidas en la Ley 186, de fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto No.555, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley de Reforma Tributaria No.557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley No.495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), de Rectificación Tributaria;

4

2012 / CORPORACIÓN TURÍSTICA Y DE SERVICIOS PUNTA CANA (CTSPC) / CLASIFICACIÓN COMO EGP-SISTEMA AISLADO



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTO: El Decreto No.162, de fecha cinco (5) del mes de marzo de dos mil once (2011), que dispone que todas las solicitudes de exoneraciones deberán ser sometidas al Ministerio de Hacienda para su estudio y tramitación;

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que establece los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio para la solicitudes de Certificación de las Resoluciones de Clasificación de EGP/EGR y Sistemas Aislados;

VISTA: La Resolución SIE-015-2011, dictada en fecha 21 de marzo de 2011 por la Superintendencia de Electricidad, que autorizó la transferencia parcial de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas relativas a operación, regulación y adecuación de Sistemas Aislados de parte de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), a favor de **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**;

VISTA: La Resolución 219, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio, que clasificó a **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)** como EGP Sistema Aislado, por un período de un (1) año;

VISTA: La comunicación de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012) de **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, mediante la cual solicitó la renovación de la Resolución 219, de fecha quince (15) de julio de dos mil once (2011), de este Ministerio;

VISTO: El Recibo de Pago No. 7528, de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), expedido por la Unidad de Caja de este Ministerio, por valor de RD\$10,000.00, por concepto de pago de solicitud de Clasificación como Empresa de Generadora de Electricidad Privada (EGP);

VISTO: El Informe Técnico de Inspección de la Comisión Interinstitucional para la Clasificación de Empresas Generadoras de Electricidad Privada (EGP), de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), el cual concluye: "**11) CONCLUSIONES:** *Esta empresa está clasificada como EGP Sistema Aislado mediante la Resolución número 219 del 22 de julio del 2011 del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), con una asignación*

5

2012 / CORPORACIÓN TURÍSTICA Y DE SERVICIOS PUNTA CANA (CTSPC) / CLASIFICACIÓN COMO EGP-SISTEMA AISLADO



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

*mensual de 3,400 galones de gasoil regular y 241,000 galones de fuel oil, para la generación de energía eléctrica para la venta a través de un sistema aislado. Esta empresa fue clasificada como Sistema Aislado mediante resolución No. SEI-015-2011 de fecha 21 de marzo del 2011 de la Superintendencia de Electricidad. 12) **RECOMENDACIONES:** Es por cuanto, recomendamos a la empresa **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A.**, la cantidad de 2,500 galones de gasoil regular y 241,500 galones de Fuel Oil No. 6 mensualmente".*

VISTA: El Acta de la Reunión de la Comisión Técnica Interinstitucional conformada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Electricidad, celebrada en fecha once (11) de julio de dos mil doce (2012), para conocer el Informe Técnico para la Clasificación de Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP) de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012), la cual concluye: "**CANTIDAD APROBADA:** 241,500 galones de Fuel Oil No. 6 y 2,500 galones de Gasoil Regular, mensuales (Sistema Aislado)".

**EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CLASIFICAR, como al efecto **CLASIFICA,** a la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A., RNC: 1-30-066485,** como **Empresa Generadora de Electricidad Privada (EGP),** por el período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución, en su condición de Sistema Aislado autorizado de conformidad la Resolución SIE-015-2011, dictada en fecha 21 de marzo de 2011 por la Superintendencia de Electricidad, que autorizó la transferencia parcial de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas relativas a operación, regulación y adecuación de Sistemas Aislados de parte de Consorcio Energético Punta Cana Macao, S.A. (CEPM), a favor de **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC).** La presente Resolución es otorgada **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC),** pueda tramitar ante el Ministerio de Hacienda, su solicitud de **EXENCIÓN** de impuestos establecidos en la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), y en la Ley 557, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil cinco (2005), sobre Reforma Tributaria, modificada por la Ley

6

2012 / CORPORACIÓN TURÍSTICA Y DE SERVICIOS PUNTA CANA (CTSPC) / CLASIFICACIÓN COMO EGP-SISTEMA AISLADO



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

495, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil seis (2006), Sobre Rectificación Tributaria, en la compra de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS (241,500) GALONES MENSUALES DE FUEL OIL NO. 6 y DOS MIL QUINIENTOS (2,500) GALONES MENSUALES DE GASOIL REGULAR**, para ser utilizados en la generación de energía eléctrica para venta a terceros dentro del Sistema Aislado ubicado en Punta Cana, Higüey.

PÁRRAFO I: Se dispone que si la sociedad **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, tiene interés en una nueva clasificación como **EGP-SISTEMA AISLADO**, deberá solicitarla por lo menos con dos (2) meses de antelación al vencimiento de la presente Resolución.

PÁRRAFO II: En ningún caso la clasificación otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC), sólo podrá adquirir de las empresas distribuidoras mayoristas el tipo y la cantidad de combustible cuya exención sea aprobada por el Ministerio de Hacienda. En caso de incumplimiento, **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, así como las empresas distribuidoras mayoristas implicadas, serán pasibles de las penalidades previstas en el Artículo 7 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000).

ARTÍCULO TERCERO: CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC), deberá solicitar y obtener de las empresas importadoras, refinadoras y distribuidoras mayoristas, as correspondientes facturas de venta de productos exentos de impuestos de acuerdo con la Tabla No. 1 de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), a los precios establecidos por las resoluciones que semanalmente dicte el Ministerio de Industria y Comercio, según lo establecido en el Artículo 5.1 del Decreto 307-01 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), Reglamento de Aplicación de la Ley 112-00.

ARTÍCULO CUARTO: Se dispone que **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, deberá remitir trimestralmente a este Ministerio de

7

2012 / CORPORACIÓN TURÍSTICA Y DE SERVICIOS PUNTA CANA (CTSPC) / CLASIFICACIÓN COMO EGP-SISTEMA AISLADO



REPUBLICA DOMINICANA

Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

Industria y Comercio, las informaciones relativas a la capacidad teórica y de generación efectiva de las plantas eléctricas, destino y generación producida, cantidad de combustibles objeto de la exención que le otorgue el Ministerio de Hacienda, usado en su proceso de producción; informaciones éstas que deberán ser comprobadas por el personal técnico de los Ministerios de Industria y Comercio, Hacienda, y la Superintendencia de Electricidad.

ARTÍCULO QUINTO: La Clasificación que se le otorga a la empresa **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, ascendente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$250,000)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución podrá ser revocada si **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, la infringe en cualesquiera de sus partes o por violación a cualquier otra disposición regulatoria aplicable.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), y enviada al Ministerio de Hacienda, tan pronto como **CORPORACIÓN TURÍSTICA DE SERVICIOS PUNTA CANA, S.A. (CTSPC)**, retire copia certificada de la misma previo pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).


MANUELA A. GARCÍA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio



8